Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **05200/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, el Recurrente presentó solicitud de información que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de expediente **01790/TOLUCA/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

«"¿Cuáles son las observaciones, conceptos o irregularidades más recurrentes con motivo de las funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección que disponen en el ejercicio de sus funciones la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Toluca; durante el periodo comprendido en las administraciones siguientes (2016 - 2018) , (2019 - 2021) y (2022 - 2024)?" Verbigracia: - Materiales Facturados No Suministrados - (20) - Documentación No Comprobatoria - (25) - Faltas de Puntualidad y Asistencia - (50) - Bienes Muebles No Registrados - (30) - Conciliaciones Telefonicas - (45) Etc...» (Sic)

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**

El particular adjuntó los documentos denominados **«00011.pdf»** y **«1a3fe6b758c06ac2fe829931c8befd59.pdf»**, que consisten en oficios de respuesta emitidos por el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez a solicitudes de información diversas.

## SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

«En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud con folio 01790/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.» (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el documento denominado **«Respuesta 01790\_24.pdf»**, cuyo contenido no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el cual se registró en el SAIMEX con el expediente **05200/INFOEM/IP/RR/2024**, en el que manifestó lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

«Falta de información correspondiente a la solicitud requerida.» (Sic)

**Razones o motivos de inconformidad:**

«Existe inconsistencia de acuerdo a la petición requerida, ya que en solicitudes similares a otros ayuntamientos la respuesta requerida y obtenida a sido favorable (Anexos 1 y 2) y en el caso del Ayuntamiento de Toluca existe divergencia en las determinaciones de sus respuestas. Entonces cuál es el criterio de su afirmación si este tipo de documentos deben de estar archivados, ya que corresponden a las administraciones (2016 - 2018) , (2019 - 2021) y no obstante corroborados en el accionar de la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Toluca en la actual administración (2022 - 2024).» (Sic)

El Recurrente adjuntó al recurso de revisión los documentos **«resp contralorìa 2020 Anexo 2.pdf»** y **«Resp de Contraloría Mun 2018 Anexo 1.pdf»**; que consisten en oficios de respuesta emitidos por el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez a solicitudes de información diversas.

## CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

## QUINTO. De la etapa de instrucción.

Durante la etapa de instrucción, se observa que en fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, consistente en el documento denominado **«05200.pdf»**, el cual fue puesto a la vista del Recurrente mediante acuerdo de fecha doce de septiembre del año en curso, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y se otorgó al particular un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera. Por su parte, el Recurrente no emitió manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho conviniera; así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado. El contenido del documento referido será motivo de análisis durante el estudio respectivo.

## SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-2), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En virtud de lo anterior, es conveniente recordar que el Recurrente requirió que se le informara cuáles son las observaciones, conceptos o irregularidades más recurrentes con motivo de las funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección que disponen en ejercicio de funciones de la Contraloría Interna, durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Para ejemplificar la información requerida, el solicitante anexó las respuestas emitidas por un sujeto obligado distinto, en las que se entregó la información mediante documentos *ad hoc*.

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado respondió mediante la entrega del siguiente documento:

* **Respuesta 01790\_24.pdf**. Escrito de respuesta suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, quien señaló que la Contraloría Municipal informó que, conforme a las atribuciones de esa área, no es posible entregar lo solicitado, ya que no se generan estadísticas específicas como se solicitan, por lo que no se cuenta con documentos que colmen la pretensión al no haberse generado, poseído o administrado, conforme a los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia estatal.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la Recurrente consideró que se trasgredió su derecho a la información pública, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado la falta de información correspondiente a la solicitud; dando como razones o motivos de inconformidad que existen inconsistencia de acuerdo con la petición realizada, ya que en solicitudes similares otros ayuntamientos la respuesta ha sido favorable y en el caso del Sujeto Obligado existe divergencia en las determinaciones de sus respuesta, preguntando que cuál es el criterio de su afirmación, si el tipo de documentos deben estar archivados ya que corresponden a las administraciones 2016-2018 y 2019-2021 y no obstante, corroborados en el accionar de la Contraloría Interna en la actual administración 2022-2024. Para demostrar lo señalado, se adjuntaron otras respuestas proporcionadas por un sujeto obligado diverso.

Durante la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado rindió el Informe Justificado mediante la presentación del siguiente documento:

* **05200.pdf**. Oficio 2010AA4000/UT/RR/0487/2024 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifestó que se respondió que no se cuenta con lo requerido porque no se pueden generar documentos ad hoc para satisfacer la pretensión de los particulares, por lo que no se puede entregar información que no se ha generado, poseído o administrado, por consiguiente, no se cuenta con dicha documentación y se está frente a un hecho negativo, ya que no existe precepto legal para que la Contraloría Interna genere, posea o administre las estadísticas como las requiere el particular. Por lo anterior, se ratificó la respuesta en todas y cada una de sus partes.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión del Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de** **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles**, **la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos** y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[…]

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 5.** […]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, lo siguiente:

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

[…]

**IV.** Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

[…]

Es así como, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Asimismo, de una interpretación armónica al acto consentido y a los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, se estima que en el presente caso se actualizó la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia local, que a la letra estipula lo siguiente:

**Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

1. La negativa a la información solicitada;

[…]

En segundo término, se tiene que la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que la respuesta fue emitida por la Contraloría, por lo que conviene señalar que en el Código Reglamentario Municipal de Toluca, en su artículo 3.25, se establecen las atribuciones de esa dependencia y se hace énfasis que en sus fracciones XII y XXVII se establece la facultad de realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de éstas al Ayuntamiento y de programar, ordenar y realizar auditorías y revisiones de control interno a las unidades administrativas del municipio y dar seguimiento de las recomendaciones, acciones de mejor y, en su caso, las determinadas por otras instancias de fiscalización, respectivamente.

En ese sentido, dado que el área competente para generar, poseer o administrar la información solicitada manifestó que no existe fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a generar las estadísticas requeridas por el particular,, se debe entender que se está frente a hechos negativos. Así, el Pleno de este Instituto ha sostenido que ante un hecho negativo resulta innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Asimismo, derivado del pronunciamiento emitido por el Sujeto Obligado, aun en sentido negativo, este Órgano Garante estima conveniente señalar que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto legal alguna en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, al hacer del conocimiento del Recurrente en respuesta que no se generan, poseen o administran las estadísticas referidas en la solicitud de información, este Instituto estima que se colmó plenamente la pretensión del Recurrente.

Por lo argumentado en los párrafos que anteceden, este Instituto estima que el Sujeto Obligado colmó las pretensiones del Recurrente con su respuesta y, por tanto, los motivos de inconformidad planteados por el particular devienen infundados; por lo que es procedente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Así, con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **01790/TOLUCA/IP/2024** que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligadoa la solicitud de información **01790/TOLUCA/IP/2024** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **Notifíquese** al Recurrentela presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, conforme al artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/fzh

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-2)